

12?



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SINCOSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@infosel.net.mx

EXP. No. RM 336/04
OFICIO No. RM 122/05

**RECOMENDACIÓN No. 007/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN**

24 de febrero del 2005

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PROCURADORA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. P R E S E N T E :**

**LIC. JAVIER TORRES CARDONA,
DELEGADO DE VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por la C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 336/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, la C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Por medio del presente escrito deseo hacer de su conocimiento la serie de violaciones y agravios de los que he sido objeto por parte de todas y cada una de las autoridades que han intervenido, tanto en la integración como en el desarrollo del proceso que se sigue en mi contra por el delito de daños culposos, y me dirijo ante esta H. Institución toda vez que las violaciones a mis derechos han sido sistemáticas incluyendo las que me ha inferido el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Chihuahua.

El día 26 de marzo del 2003, fui impactada por un vehículo, el cual era conducido por el señor EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA, motivo por el cual me querellé ante la

Es el caso de que el vehículo conducido por el señor Edgar Alejandro Aranda Corsa es modelo 2002, marca Pontiac, tipo Sunfire, placas de circulación DXK8862, color oro, mismo que estaba asegurado por ABASeguros, con la póliza número C700122034721, el día en que ocurrieron los hechos.

Al momento de realizarse el accidente vehicular, recibí un trato de ofendida por parte de los agentes de tránsito, tan es así que nunca fui detenida por esa corporación, esto es no fui remitida a Averiguaciones Previas, y sí me dijeron que pusiera mi querrela en ese departamento, pero acudieron con las autoridades de tránsito los representantes de la aseguradora del señor Aranda Corsa, y en ese momento inició la serie de violaciones que a continuación narro:

1.- Se levantó un peritaje y croquis, mismo con el cual no estuve de acuerdo por haber sido manipulado por el oficial de tránsito, tan es así que no dibujo en el mismo las huellas de frenado que el vehículo del señor Aranda dejó sobre la cinta asfáltica, además de alterar dolosamente las posiciones de los vehículos.

2.- Otro de los oficiales de tránsito tomó video en el lugar de los hechos, y convenientemente, el video no aparece y declarando dicho agente, que se llevó el video a su casa, declaraciones que aparecen en su declaración ante el Juzgado Sexto Penal.

Que es el caso que en la Fiscalía de Daños en Tránsito Terrestre, se llevó a cabo un trabajo por demás deficiente, toda vez que posteriormente a mi querrela, también se querelló mi contraparte, y en la anteriormente mencionada Fiscalía, no realizaron el trabajo de investigación correspondiente, y se consignó el expediente ante el Juez Sexto de los Penal, de la siguiente manera:

1.- Ambos, esto es el señor Aranda Corsa y la suscrita como ofendidos, pero también como probables responsables.

2.- La suscrita presenté, para la integración del expediente a dos testigos presenciales de los hechos, presupuesto valorativo de daños, documentos de mi vehículo, comprobante de domicilio, mientras que el ahora ofendido únicamente aportó su querrela y aún y cuando ofreció pruebas testimoniales no las desahogó y mucho menos presentó presupuesto de daños, no obstante en la Fiscalía le subsanaron en lo posible sus omisiones.

3.- Amen de otras violaciones en el procedimiento como son el que en el momento que llevé a declarar a mis testigos, no obstante llevar abogado particular y haberlo nombrado como coadyuvante del Ministerio Público, cuando declaran mis testigos asientan que se presentó un abogado de oficio, pero lo más grave es que engañada por la Agente del Ministerio Público, se me presentaron las hojas de la declaración como presunta responsable en el mismo momento en que declararon mis testigos, y pensando en que debía de firmar las hojas de estos últimos, firmé mi declaración de presunta sin saberlo, tan es así que no es posible que teniendo a mi abogado conmigo y a mis testigos sus declaraciones fueron firmadas por un abogado de oficio el cual no protestó y aceptó el

350

cargo, y no estuvo presente, mientras que mi declaración la firma mi abogado particular, siendo esto por demás ilógico pues mi abogado si estuvo presente cuando declararon mis testigos.

No obstante todas estas anomalías, aunadas a otras que por motivo de llegar a las que cometió en mi perjuicio el C. Juez Sexto de lo Penal no narro en este momento, debo de querellarme ante usted de lo siguiente:

1.- Es el hecho que me giró orden de aprehensión el Juez Sexto de los Penal sin haber valorado correctamente las pruebas presentadas, toda vez que me dictó el auto de formal prisión, y dándome un trato de probable responsable desde el momento mismo en que llegó el expediente a sus manos.

2.- Que no se por que motivo quedé como probable responsable y mi contraparte como ofendido, toda vez que el juez tomó solamente en consideración para hacerlo el croquis y el peritaje de tránsito el cual había sido objetado desde un principio, y la querrela del ahora ofendido y argumentando que por la experiencia y la lógica, quedaría la suscrita como probable responsable y mi contraparte como ofendido, siendo totalmente parcial en dicha decisión, y considerándose en ese momento perito en materia de tránsito terrestre, sin haber tomado en cuenta las contradicciones que presentan por una parte el dicho del ahora ofendido en el sentido de que en el momento de estar frente al agentes de tránsito manifiesta por escrito, que no tuvo oportunidad de frenar y en su querrela manifiesta que si frenó, y no valorando que las declaraciones de los testigos son acordes y contestes entre si, así como con las declaraciones de la suscrita.

3.- Estando así las cosas podríamos pensar que mi problema es reacción a lo que podría cualquier persona considerar injusto, pero no es así, toda vez que además han sucedido detalles que al principio consideré un tanto normales, más no aceptables, como es el hecho de tratar de evitar darme las copias de mi expediente.

4.- Es el caso que el día nueve de junio mi hermana quien es abogado en ciudad Juárez, Chihuahua, quien hasta ese día desconocía la existencia del expediente número 400/03, por no habérselo informado, pues sabía de antemano que no podría llevar mi defensa, tuvo que ir al Juzgado pues toda vez que tuve un problema familiar en que falleció mi nieto, y por tal motivo me había trasladado a la ciudad de Puerto Vallarta, en donde ocurrió el mencionado fallecimiento, y habiendo informado a mi abogado que saldría de emergencia pues mi nuera estaba muy mal, ya que su embarazo estaba en situación desfavorables lo cual culminó de la manera ya mencionada y además tuvimos que hacer los arreglos correspondientes para cremar el cuerpo, me dijo que el avisaría al Juzgado, pero al parecer no lo hizo y se requirió a la afianzadora para que me presentará, de este hecho me enteré por mi hermanos, quien supo que me buscaba y acudió a mi hermana , quien me informó que no me presentara sola que acudiría conmigo, preocupada porque me pudieran detener nuevamente, fue entonces que ella se enteró de la existencia de ese expediente y me dijo que solicitara las copias certificadas del mismo.

5.- Que en el momento en que nos presentamos, esto es a las once de la mañana, mi hermana promovió ante el Juzgado Sexto de lo Penal, un escrito solicitando copias certificadas del expediente, el cual no le querían recibir diciéndole que como yo no era probable responsable sino ofendida debía de presentarlo a través del Agente del Ministerio Público, a lo cual mi hermana les contestó que no podía ser ofendida si había sido afianzada y además estaba firmando semanalmente, fue de esta manera que le aceptaron el escrito pero para obtener las copias tuve que dar varias vueltas y no me las entregaron hasta que hablé con el Juez y le dije que mi hermana era abogado y me había dicho que no me podían negar las copias porque era una violación a mis derechos constitucionales, fue de esa manera que ordenó se me entregaran dichas copias cuatro o cinco días después.

6.- Por otro lado, al pedir el expediente en el mismo Juzgado el mismo día 9 de junio, me dijeron que me esperara para lo cual esperé hasta las 14:00 horas, y cuando me lo prestaron la señorita que lo lleva, lo tenía en sus manos sin soltármelo ni a mi ni a mi hermana, a lo que ella no se opuso pues dijo que le era imposible leerlo todo en tan poco tiempo pues me estaban apurando e insistiendo en que revocara un acuerdo del día 22 de abril del 2004.

7.- Al escuchar mi hermana de que debía revocar un acuerdo el cual no sabíamos ni ella ni yo que contenía, me dijo ella que no revocaran nada, que mejor nos retiráramos y que cuando le entregaran las copias vería la forma en que deberíamos actuar.

8.- Nos fuimos y cuando íbamos platicando en el carro me dijo mi hermana, bueno lo mejor de todo fue que todavía no pasaba los diez días para que te presentara la aseguranza y que ya firmaste, en ese momento le contesté que no había firmado y me preguntó que entonces para que había entrado con el secretaría de acuerdos a la oficina, y le dije que únicamente me estuvo preguntando de la razón por la que no había ido a firmar y que habían hecho los acuerdos y me habían dicho que pasaría si volvía a dejar de hacerlo y que había estado insistiendo en revocar el acuerdo del día 22 de abril del 2004, pero que no había firmado.

9.- Entonces mi hermana dio marcha atrás al vehículo para llegar al Juzgado antes de cerrar, afortunadamente llegamos faltando 7 minutos para cerrar y cuando le dije a la persona que lleva mi expedientes que no había firmado me miró de una manera poco agradable y me aventó con el libro para que lo firmara.

10.- Al día siguiente como mi hermana había regresado el mismo día 9 de junio a ciudad Juárez, me habló por teléfono a las 7 de la mañana del día 10 de junio y me dijo que inmediatamente revocara a mi abogado particular, y que lo hiciera en cuanto abrieran el Juzgado, por lo que me fui en cuanto colgué el teléfono y cuando llegué al Juzgado me encontré con que ahí estaba la abogada de la aseguranza de mi contraparte, misma que me dijo que le pagara, que incluso me haría un descuento de dos mil pesos y que me otorgaba el perdón, a lo cual le contesté que ellos eran los que tenían que pagarme, toda vez que su asegurado era quien me había impactado mi vehículo, no yo a ellos y que además no tenía esa cantidad de dinero.

11.- Una vez que me dispuse a hacer lo que me había dicho mi hermana, esto es revocar a mi abogado particular, en cuanto mencioné que quería hacerlo varias personas de juzgado entre ellos varias secretarias, el secretario de acuerdos y la abogada de la aseguradora me rodearon y me insistían en que no lo hiciera, me decían que mi abogado había hecho muy buen trabajo, que por que lo quería revocar, a lo que contesté que porque ya no lo podía pagar, y seguían insistiéndome en que no lo revocara, era tan impresionante la forma en que me tenían rodeada que un abogado que estaba haciendo trámites es ese Juzgado, se acercó para ver que estaba sucediendo y fue el quien me dijo que yo podía revocar a mi abogado y que esa personas no debían de meterse en esa decisión, fue entonces que se apartaron y aceptaron mi revocación. Toda esta actuación por parte del personal del juzgado me asustó y volví a hablar con mi hermana, quien me dijo que no importaba, que estaban haciendo las cosas mal que por esa razón actuaban de esa manera, también me dijo que pusiera un abogado de oficio.

12.- El siguiente lunes que fui a firmar pedía que me nombraran un abogado de oficio para lo cual me dijeron que sería una abogada, pero al momento en que iba a protestar y aceptar el cargo me dijo de mala manera, que ella iba a aceptar el cargo en el entendido de que ella era el abogado, que por lo tanto tenía que hacer lo que ella me dijera y que primeramente lo que iba a hacer era revocar el acuerdo del día 22 de abril del 2004, a lo que le dije que lo haría hasta que me explicaran claramente de manera que yo entendería, el motivo por el cual debía de revocar ese acuerdo.

13.- Que fue tanta la presión que estuvo ejerciendo sobre mí y ninguna la explicación que decidí que me cambiaran el abogado de oficio, y es el caso que le dijeron a otro abogado de oficio que iba a llevar mi expediente a lo cual se negó.

14.- Posteriormente al parecer tomó el caso el supervisor de los defensores de oficio, pero me dijo nuevamente lo mismo que debía de revocar el acuerdo anteriormente mencionado y la razón fue nuevamente la misma que el era el abogado y que por lo tanto debía de hacer lo que él dijera, además él mismo me corroboró lo que anteriormente había sospechado esto es que la señorita que lleva mi expediente le había hablado a la de la aseguradora para decirle que yo tenía una hermana que era abogado, y por esta razón me insistió en que nos arregláramos.

15.- Ahora bien es este momento estoy diciendo que al parecer el supervisor de los defensores de oficio tomó el asunto porque hasta el día de hoy no ha aceptado ni protestado el cargo, y me dijo que iba a leer el expediente y que cuando regresará de vacaciones iba a decidir si llevaba el asunto, no obstante que le firme el escrito en donde lo nombro como mi defensor.

16.- Que se me ha dado un trato nefasto en todas las dependencias, llámese Delegación de Tránsito, Fiscalía de Tránsito Terrestre y Juzgado Sexto Penal, como si se trata de la peor delincuente, y todo porque mi contraparte tiene aseguradora y su abogada fue Agente del Ministerio Público, tan es así que no obstante que fue consignado el expediente con dos ofendidos y dos probables responsable, mi contraparte no se ha molestado en nada, toda vez que el Juez del conocimiento lo absolvió sin prueba alguna, de forma parcial e impropio a todas luces.

353

17.- Que aunado a lo anterior el defensor de oficio me dijo que ya no fuera a firmar cada semana, sino que lo hiciera cada quince días, pero que mi desconfianza, el miedo a tener a todos ellos en mi contra y que además no entiendo el motivo por el cual no deba firmar semanalmente, he decidido seguir firmando cada semana de tal forma que el día que me presenté a firmar se me reclamó que hubiera ido a hacerlo.

Que estando así las cosas es oportuno mencionar que la abogada de la aseguradora del señor Aranda Corsa no es parte en el expediente, toda vez que en ningún momento ha sido autorizada, no se ha mencionado en el expediente que existe un seguro del vehículo de mi contraparte, no existe subrogación de dicha aseguradora y no fue nombrada en ningún momento como representante del ahora ofendido y tampoco hay un poder para tal efecto, y que no entiendo porque es llamada por el personal del Juzgado cada vez que les parece oportuno hacerlo, lo cual habla de un ABUSO DE AUTORIDAD en todas y cada una de las autoridades que han intervenido en el expediente 400/03 radicado en el Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado de Chihuahua.

Que además es interesante el motivo por el cual me han estado presionando para que revoque el acuerdo el día 22 de abril del 2004, pues es una prueba fehaciente del manejo indebido del expediente, por parte del personal del Juzgado en mención, que entre paréntesis se ha informado mi hermana que yo no puedo hacer dicha revocación pues no tengo autoridad para ello, por lo que no entiendo la insistencia de parte de todas las autoridades que han intervenido en el expediente y mucho menos la forma parcial en que ha sido manejado el mismo, tratando de inculparme para evitar a toda costa que la aseguradora del señor Aranda Corsa me cubra los daños que me ocasionó y contrariamente a derecho, me exijan el pago de los daños del vehículo del ahora favorecido ofendido.

Que estando así las cosas pido a esa H. Institución se sirvan valorar lo aquí narrado y solicitar las copias del expediente 400/03 al Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado de Chihuahua, autorizándolos en este acto a recibirlas en mi nombre, para que estén en aptitud de hacer las recomendaciones necesarias con la finalidad de encontrar una impartición de justicia equitativa y equilibrada que no me deje en estado de indefensión.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUÍN, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previa, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 2/660/04, recibido en esta Comisión tres de septiembre del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Por medio de la presenta, me permito dar contestación a su oficio número RM 493/04, relativo al expediente RM 336/04, mediante el cual se solicita a esta oficina se informe sobre la presunta violación de derechos humanos a que alude en su queja la C. **QV**, por lo que en atención a lo anterior me permito informarle, que efectivamente en esta fiscalía se integro averiguación previa incoada por el delito de daños, cometido en perjuicio de **QV** y EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA, apareciendo como probables responsables los C.C. EDGAR

ALEJANDRO ARANDA AGOSTA Y **QV**, con el número de averiguación previa 302-3912/03, por lo que se realizó el trámite correspondiente para la debida integración de dicho expediente, llevando a cabo el desahogo de testimoniales, así como dictámenes periciales necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados por ambos ofendidos, por lo que se concluyó con la consignación correspondiente de dicha averiguación previa a los juzgados penales, en fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil tres, por ser los competentes para continuar con el ejercicio de la acción penal correspondiente."

TERCERO.- Así mismo solicitamos informes al C. Lie. FIDEL PÉREZ ROMERO, Director de Tránsito y Transporte, en relación al nuestro oficio RM 492/04, el cual recibimos el día tres de septiembre del dos mil cuatro, y nos contesto lo siguiente:

"En cumplimiento a su oficio número RM 492/04 deducido del expediente número RM 336/04, relativo a al queja interpuesta ante esta H. Comisión, por la C. **QV**, mediante la cual la quejosa considera que han sido violados sus derechos humanos, en tiempo y forma paso a recibir el Informe por Usted solicitando en base a lo que expone la quejosa, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- En relación a lo que señala la quejosa "que en fecha 26 de marzo del 2003, al circular en su vehículo fue impactada por otro el cual era conducido por Edgar Alejandro Aranda Corsa, motivo por el cual se querello ante al Fiscalía de Daños en Tránsito Terrestre dependiente de la Procuraduría de Justicia en el Estado", situación que es ajena a esta Dirección de Tránsito como bien lo señala la propia quejosa.

II.- Por lo que respecta y señala en el cuatro párrafo en relación con los Oficiales de Tránsito que dice "intervinieron en el momento de la colisión" de los que no señala ni nombre ni número de los Agentes, pero de acuerdo a los hechos que narra, dichos Oficiales dieron pleno cumplimiento a lo que dispone la propia Ley de Tránsito conforme a lo señalado en el artículo 15 fracciones I, II, IV y VI, habiéndole dado asesoramiento para que si lo consideraba interpuesta su querrela, como así lo hizo. s_

III.- Así mismo los Oficiales hicieron el levantamiento del croquis correspondiente, aún y cuando dice la quejosa que dicho croquis fue alterado por no haberse señalado las huellas de frenado del vehículo, por lo cual haciendo uso de su derechos impugnó el peritaje; sin embargo el asunto de que se duele la quejosa y al no haber llegado a una conciliación, el asunto se encuentra bajo la potestad de un Juzgado, donde será el órgano jurisdiccional el que resuelva la causa por daños que se sigue, en contra de ambos participantes en la colisión de tránsito. Por lo que la actuación de los Oficiales de Tránsito se concluyó hasta el momento en que el asunto quedo en manos del Ministerio Público quien a su vez consignó a los Tribunales Judiciales.

Por lo anterior se estima que por parte de los elementos de Tránsito que intervinieron al momento del percance vehicular no violentaron los derechos humanos de la quejosa, toda vez que la actuación de dichos Oficiales se realizó dentro de las normas que la Ley de Tránsito les establece."

355

CUARTO.- Así mismo solicitamos informes al C. Lie. JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE, Juez Sexto de lo Penal, en relación al nuestro oficio RM 494/04, el cual recibimos el día catorce de septiembre del dos mil cuatro, y nos contesto lo siguiente:

"Es el caso que con fecha veintisiete de octubre del año dos mil tres, la Agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Penales, consignó diligencias e averiguación previa practicadas con motivo del delito DAÑOS, cometido en perjuicio de quejosa de referencia y de EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA, de cuyos hechos ambos aparecían como presuntos responsables, habiendo quedado radicadas bajo el número de causa 400/2003, por lo que solicitó a este Tribunal, se librara orden de aprehensión en contra de ambos consignados. Este Tribunal con fecha seis de febrero del presente año, una vez que realizó un estudio exhausto de la causa, determinó librar orden de aprehensión en contra de la quejosa de que se trata por el referido delito de DAÑOS, en perjuicio del citado ofendido y negar la orden de aprehensión que solicitó el funcionario en mención en contra de éste último, pues como se podrá apreciar de la resolución correspondiente, se razonó y se llegó a la conclusión que de acuerdo con el material probatorio consignado, la inculpada que se trata aquél día de los hechos desplegó un proceder culposo, lo que provocó la colisión de los vehículos conducidos por ambos consignados, originándose de esa manera los daños de los automotores en cuestión. Luego, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil cuatro, al ser ejecutado dicho mandato aprehensivo, se le tomó su declaración preparatoria a **QV**, por el delito en cuestión, destacándose con fecha del día veinte de ese mismo mes y año, obtuvo su libertad caucional ante este Tribunal, ya que exhibió las pólizas de fianzas número 6319-0877-024600, con folios números JT9 2444y HM 40930, de Afianzadora Industrial, valiosas por la cantidad de veintitrés mil pesos. Posteriormente, con fecha veinticinco del mismo mes y año, al resolver sobre la situación jurídica en que habría de continuar, se le decretó auto de formal prisión ya que aparecía como probable responsable de la comisión de tal ilícito. Dentro del período normal de la instrucción del defensor particular de la procesada en cuestión, Licenciado VÍCTOR MERCADO ARMENTA, ofreció diversas probanzas mismas que le fueron admitidas con excepción de una de ellas, consistente en el requerimiento que solicitaba se hiciera a un funcionario Ministerial relativo al trámite de integración de la averiguación previa correspondiente, por las razones que al afecto se expusieron en el acuerdo que recayó a esas solicitudes. Más adelante, con fecha dos de junio del presente año, se emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó requerir al representante legal de Afianzadora Insurgentes, para que en un término de diez hábiles contados a partir del día siguiente al día en que recibiera el oficio que para tal efecto se le envió, apersonara a la procesada **QV**, ante este Tribunal para continuar con el trámite de la causa, pues había dejado de comparecer normalmente y no había sido posible su localización en el domicilio que había proporcionado, incluso, el mismo defensor particular al enterarse de las medidas que se estaban tomando para lograr la comparecencia de la procesada y la petición del Ministerio Público en el sentido de que se librara orden de aprehensión en su contra y se hiciera efectiva la caución correspondiente, hizo del conocimiento de manera extraoficial que tampoco él había logrado comunicación alguna con su cliente (procesada), y que por tanto se procediera conforme a derecho. Sin embargo, con fecha nueve de junio del año en curso y de manera imprevista **QV** se apersonó en el local del juzgado, por lo cual se procedió a hacerle de su conocimiento la situación que prevalecía sobre su

persona y se le advirtió que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en esa tipo de situaciones, pues de lo contrario en los términos de los artículos 438 fracción I y 440 fracción II del Código Procesal Penal, se procedería a revocarle el beneficio de la libertad caucional, se le libraría orden de reprehensión y se haría efectiva la fianza otorgada. Tal es el caso que cuando se le hizo saber lo anterior manifestó que por motivos personales había dejado de acudir al Juzgado para cumplir con sus obligaciones procesales, pero que había instruido a su abogado defensor para que justificara sus inasistencias, que le parecía extraño que hubiera llegado a tal grado la situación, a lo cual se le hizo saber que el propio abogado defensor había puesto en conocimiento de manera extraoficial que no había logrado tener comunicación con su persona, no obstante que refirió que la había buscado en diversas ocasiones. Ante ese comentario manifestó que lo vería de forma personal con su abogado defensor para averiguar que era lo que en realidad había sucedido, al mismo tiempo que cuestionó en el acto, como había sido el desempeño de éste como su defensor y se le hizo saber que en todo momento había estado al pendiente de su defensa, como constaba en autos. Posteriormente, con fecha diez de junio del presente año, la inculpada mediante comparecencia revocó el nombramiento de defensor particular que había realizado respecto del profesionista VÍCTOR MERCADO ARMENTA y nombró como su nueva defensora a la de oficio adscrita, Licenciada ROSA LORENA MÁRQUEZ ESCAMILLA, ya que en un inicio, esto es, en su declaración preparatoria la había asistidos en defensa, quien toda oportunidad compareció a aceptar el cargo y protestó su leal desempeño, más sin embargo, de nueva cuenta con fecha quince de julio del mismo año, revocó ese nombramiento de defensor y en su lugar nombró al Licenciado EUGENIO MATERA GUTIÉRREZ, quien funge como coordinador de los defensores de oficio adscritos a los Juzgados Penales de este Distrito Judicial, quien con fecha tres de agosto del presente año, aceptó el cargo que se le confirió y protestó su leal desempeño, pero tal es el caso que dicho profesionista mediante escrito que presentó ante este Tribunal, solicitó se le tuviera excusándose para seguir fungiendo como defensor de la mencionada procesada en razón de que consideraba que se habían generado circunstancias graves que le impedían desempeñarse como su defensor, al efecto acompañó a su escrito de promoción la queja interpuesta en su contra por su defendida ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, de cuya lectura se advierte la actitud o sentimiento de desconfianza hacia su persona por parte de la inculpada **QV**, y por tal virtud ese Tribunal mediante acuerdo de fecha diez del mismo mes y año señalados, al calificar las causas alegadas por el citado profesionista estimó procedente su petición, esto es, su planteamiento de excusa para seguir fungiendo como defensor de oficio de la multicitada procesada y, de oficio, nombró a la Licenciada BLANCA ALICIA CORPUS VALDEZ, para que entre tanto y desde luego, si la inculpada deseaba nombrar a diversa persona de su confianza, aquella profesionista la asistiera en defensa, pues también desempeña como coordinadora de los defensores de oficio.

Así pues, de esa manera se ha desenvuelto el trámite de la causa y las intervenciones tanto de los funcionarios, como del personal diverso de este Tribunal en el manejo de la causa de referencia, se ha concretado a lo estrictamente oficial, apegado a los lineamientos de trabajo y mística de servicio adoptados de manera ordinaria, esto es, para el manejo de todos y cada unos de los expedientes en que se trabaja en la oficina. Luego, todo esto nos lleva a negar de manera categórica la afirmaciones temeraria e

356

infundadas de la quejosa y a que se contrae el escrito correspondiente, porque con criterio sano y objetivo, en principio el hecho de la quejosa aparezca con el carácter de inculpada en la causa penal de referencia obedece a los razonamientos que se expusieron tanto en el respectivo mandamiento de captura, como en el auto de término Constitucional emitidos en el sumario, los cuales en ningún momento han sido combatidos a través de los medios de defensa que prevé la Ley.

Por otra parte, en cuando a las situaciones de hecho que maneja la quejosa en relación con los diversos defensores que la han asistido, debe decirse que por ser actos a situaciones totalmente ajenos a la función de este Juzgado, ninguna consideración merecen, máxime que, como se podrá apreciar de las constancias de las causas, esos nombramientos se han realizado a instancia de la inculpada y no aparece constancia alguna en el sumario de la que se advierta que se le haya denegado el nombramiento de alguno de esos defensores, por lo que se niega la supuesta presión que recibió para que nombrara a tal o cual persona.

En lo que toca a la situación consistente en que el personal de este Tribunal la ha presionado para que arregle con la parte ofendida, de igual manera se niega en razón de que no es cierta, pues las ocasiones en que se ha entrevistado con la abogada que representa al ofendido y ésta la ha interpelado para que le liquide la reparación del daño, situación ésta última que, dicho sea de paso, no le consta al suscrito, pero que de ser cierta, debe advertirse que, en todo caso, sería mera coincidencia la presencia de ambas en el local del Juzgado, ya que no debe dejar de considerarse que por un lado la representante del ofendido, como abogada, atiende diversos expedientes que se tramitan en el Juzgado, incluso, en algunos ostenta el carácter de defensora y por tal razón comparece en ocasiones diversas, esto es, indistintamente y por otro lado, no existe una hora programada en la cual la inculpada **QV**, deba comparecer al Tribunal a cumplir con las obligaciones derivadas de su proceso, luego no sería posible citar a la profesionista de que se trata para que coincidiera en el local del Juzgado con la inculpada, para los efectos que asevera ésta, máxime que, además, no existe constancia alguna que corrobore su dicho en ese sentido.

Finalmente, en cuanto a lo que refiere la quejosa relativo al recurso de revocación que se le solicitó interpuesta en contra del acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, de igual manera no son verídicas, porque lo que en realidad sucedió es que de manera extra oficial el defensor particular de la inculpada antes de la revocación de su nombramiento manifestó que lo iba a interponer precisamente en contra del acuerdo visible a fojas ciento cincuenta y seis del sumario original, porque se había acordado erróneamente una información que había proporcionado el delegado de tránsito en la Ciudad de Chihuahua, pero como a él ya le había transcurrido el término para hacerlo a favor de sus intereses, lo consideraría la defendida quien es esa fechas aún no se notificaba del acuerdo en cuestión y, desde luego, por ella no había transcurrido término alguno, manifestando además, que aún estaba pendiente de resolver lo conducente a la situación de la procesada por la razón de que no había sido posible hacerla comparecer, por lo que estaría además a las resultas de ellos, pero, se insiste, en ningún momento personal del Juzgado trataron algo relacionado con esa circunstancia con la procesada en mención.

Por lo anterior, se le suplica tener a esta autoridad dando contestación a tiempo al informe solicitado en relación a la queja interpuesta por **QV**, y se reitera que la actuación de esta autoridad se ha apegado a escrito derecho en el manejo del expediente se le instruye ante este Juzgado, razón por la que deberá declararse infundada dicha queja en su debida oportunidad."

QUINTO.- Y por último solicitamos informes al C. Lie. EUGENIO NATERA GUTIÉRREZ, Coordinador de los Defensores de Oficio del Distrito Judicial Morelos, en relación al nuestro oficio RM 495/04, el cual recibimos el día catorce de septiembre del dos mil cuatro, y nos contesto lo siguiente:

"Lie. Eugenio Natera Gutiérrez, coordinador de los defensores de oficio adscritos a los Juzgados Penales del Distrito Judicial Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Defensoría de Oficio ubicada en el edificio aledaño al Centro de Rehabilitación Social de Aquiles Serdan, Chihuahua, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento a los dispuesto por el artículo 36 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, en tiempo y forma, me permito rendir el informe solicitado mediante oficio número RM 495/04, con motivo de la queja interpuesta por la C. **QV**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La hoy quejosa actualmente se encuentra procesada por el delito de daños cometido en perjuicio del C. Edgar Alejandro Aranda Corsa, dentro de la causa No. 400/03 seguida ante el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, encontrándose el proceso en la etapa de instrucción correspondiente, hay que señalar, que la C. **QV**, desde el momento en que rindió su declaración ministerial, nombro como defensor particular al C. Víctor Mercado Armenia, y al momento en que rindió su declaración preparatoria, designo para que la patrocinara, a la Lie. Rosa Lorena Márquez Escarnida, Defensora de oficio adscrita al Juzgado Sexto de lo Penal, y posteriormente, revoco a dicha defensora, y designó de nueva cuenta al particular C. Víctor Mercado Armenia para que la defendiera dentro del Juicio Penal antes referido, y al resolverse su situación Jurídica, se le dictó auto de formal prisión por el delito de daños.

El defensor particular de la procesada, dentro del período de instrucción, ofreció diversas probanzas a favor de la quejosa, mediante un escrito de fecha 26 de febrero del 2004, solicitando, que la pericial ofrecida en el numeral 10 de tal escrito, se llevara a cabo, después de que se hubiera desahogado todas y cada una de las probanzas solicitadas con anterioridad, que se realizará un peritaje en materia de tránsito terrestre por peritos e la PFP, antes PFC, y solicita además, que en su oportunidad, se gire oficio al director de dicha corporación para que designe los peritos respectivos, habiendo sido acordado tal escrito el 5 de marzo del 2004 por el Juzgado Sexto de lo Penal, y respecto a la citada pericial se acordó lo siguiente/"DESAHOGADAS QUE SEAN LAS ANTERIORES PROBANZAS, PROVÉASE LO CONDUCENTE AL DESAHOGO DE LA PERICIAL EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE QUE SOLICITA"(SIC).

Posteriormente el defensor particular Mercado Armenia, mediante escrito de fecha 30 de marzo del 2004 ofreció otras probanzas a favor de la procesada, e insistió en que se girara de nueva cuenta al director de Tránsito para que enviara el video que se tomo de los hechos que motivaron la presente causa, y contesto la prevención respecto a la inspección judicial con el carácter de reconstrucción de hechos que había solicitado, probanzas que fueron acordadas el 16 de Abril del 2004, y se desahogo la mayoría de ellas, a excepción del video de los hechos que ese solicitó a tránsito, en virtud a que no se había localizado, y la inspección judicial con el carácter de reconstrucción de hechos, en virtud a que tal defensor, en ningún momento ha cumplimentado en forma debida las prevenciones que se le han hecho por parte del Juzgado Sexto de lo Penal, encontrándose actualmente el proceso aún en la etapa de instrucción.

Ahora bien respecto a la queja presentada por la C. **QV**, me permito manifestar que la misma, es notoriamente improcedente, ya que los hechos que se me atribuyen, no están apegadas a la realidad, ni fundados ni motivados, por lo que no le asiste acción ni derecho a la procesada para quejarse en contra del suscrito en atención a lo siguiente:

En mi carácter de coordinador de los defensores de oficio, se solicito mi intervención dentro de la causa 400/03 seguida en contra de la procesada, en virtud a que se habían generada algunas diferencias y discrepancias entre esta y los anteriores defensores, en virtud a que la C. **QV** quería que se llevara la defensa de su caso en base a la asesoría que le estaba brindando una de sus hermanas que es abogada, y supuestamente, no entendía el motivo por el cual se le indicaba que se debía de revocar el acuerdo emitido por el Juzgado Sexto de lo Penal el día 22 de Abril del 2004, ya que tal acuerdo, no tenía razón de ser, en virtud a que por parte del Juzgado, no se había girado ningún oficio al Delegado de Tránsito para que designara perito en materia de tránsito terrestre, tal y como se desprende de la documental pública que se adjunta, (y a lo cual me referiré mas adelante).

Por lo que una vez que me entreviste con la procesada, le informe que iba a tomar el caso, y a revisar el expediente para ver el estado en el que se encontraba, y que posteriormente le informaría cual era la estrategia de la defensa a seguir, por lo que me designo como su defensor, revocando los anteriores nombramientos, y que vez que revise las constancias de autos, me percate de que efectivamente, el acuerdo de fecha 22 de abril del 2004, (que obra a fojas 156 de la causa, y fojas 11 de la documental que se adjunta), que recayó al oficio #764/2003, enviando por Félix Valenzuela Bernal, en su carácter de jefe del departamento de accidentes y peritajes de la Delegación de Transito y Transportes de la ciudad de Chihuahua, en contestación al oficio #1410, girado por el Juzgado Sexto, FUE CONTESTADO ERRÓNEAMENTE POR PARTE DE DICHO FUNCIONARIO, YA QUE SE CONTESTA INFORMANDO QUE JOSÉ MANUEL OROZCO RIVERA, SERIA LA PERSONA QUE FUNGIRÍA COMO PERITO EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE, SIN EMBARGO, EN NINGÚN MOMENTO SE PIDIÓ LA DESIGNACIÓN DE PERITO ALGUNO, tal y como se demuestra con la simple lectura del oficio #1410 de referencia, que obra a fojas 155 de la causa (10 de la documental que se adjunta), y por un error involuntario, fue acordado por el juzgado, PUESTO QUE REALMENTE A QUIEN SE LE GIRO EL OFICIO ANTES ALUDIDO, FUE

AL DELEGADO DE TRANSITO LOCAL, Y SE LE SOLICITO, QUE REMITIERA EL VIDEO QUE SE TOMO CON MOTIVO DE LOS HECHOS, Y EN TAL OFICIO, SE LE HIZO SABER, QUE LO TENIA EL SUPERVISOR DE ACCIDENTES, CESAR MANJARREZ, es decir, por un error involuntario La Delegación de Tránsito y Transporte designo al oficial Orozco Rivera como perito, siendo que en ningún momento le fue solicitado tal perito, sino que realmente lo que se solicito a través del oficio #1410, fue simplemente el video, pero no que se designara perito alguno, lógicamente estas situaciones las hice de conocimiento de la procesada, y le comuniqué, en base a lo anterior, y con las copias simples respectivas que le mostré, que efectivamente no había ningún problema en revocar ese acuerdo, ya que no le causaría perjuicio alguno, e inclusive le dije que el propio Tribunal Penal, de Oficio, tenía la facultad de corregir tal situación, y además le hice ver, que el momento en que se agotara la instrucción, y se nos corriera el traslado de la vista correspondiente para ofrecer pruebas, promoveríamos aquellas que se estimara pertinentes por la defensa, e insistiríamos en el desahogo de la pericial en materia de tránsito terrestre, sin embargo, se molestó con el suscrito ante tal explicación, y me indicó que ella estaba muy bien asesora por su hermana, y que no iba a revocar nada, entonces le manifesté, que no habría ningún problema, que el Juzgado, de oficio podrá corregir tal anomalía, siendo falso que le dijera que la razón de revocar el acuerdo del 22 de Abril del 2004 antes referido, fuera por que yo era el abogado, y que debía de hacer lo que yo dijera, y también es falso que el suscrito, le hubiera corroborado las sospechas que ella tenía de que la señorita que lleva el expediente, le había hablado a la de la seguridad, para decirle que ella tenía una hermana abogado, y por esta razón, se le insistiera en que se arreglaran.

Lo que paso, simplemente fue, que la hoy quejosa, no me dio oportunidad de patrocinarla de acuerdo a mi leal saber y entender, puesto que ella quería que la defendiera de acuerdo a los lineamientos que le indicaba su hermana la abogada, y ella, no quiso entender, que estaba bajo mi responsabilidad, y no de la de su hermana, y también, resulta falso, el hecho de que no hubiera aceptado ni protestado el cargo de defensor de oficio, ya que en la foja 193 de la causa, (13 de la documental que se exhibe) aparece la comparecencia del suscrito, con la cual se acredita que acepte el cargo de defensor de oficio para patrocinarla dentro de la causa #400/03, tramitada ante el Juzgado Sexto de lo Penal, e inclusive, para su mayor comodidad, por cuestiones de su empleo y de la distancia, se le iba a tramitar un permiso para que acudiera a firmar el libro de procesados cada 15 días, ante dicho Juzgado, en lugar de que firmara cada semana, y ello también le molestó, y genero en forma inmerecida, supuesta desconfianza hacia mi persona, tal y como se acredita con la simple lectura de lo expuesto por la procesada en el numeral 17 de la queja que se contesta.

Adjunto a la presente, copia certificada, de algunas actuaciones habidas dentro de la causa penal seguida en contra de la inculpada ante el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, con las cuales se demuestra que el suscrito, no realizo ningún acto violatorio de los derechos humanos de la C. **QV**, y por ende, en el momento procesal oportuno, se debe declarar improcedente la queja interpuesta en contra del suscrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA H. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe solicitando respecto de la queja interpuesta por la C. **QV**, se me tenga exhibiendo la documental pública que se adjunta, y en oportunidad, se declare improcedente tal queja.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por la C. **QV**, ante este Organismo, con fecha dieciocho de agosto del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de la 1, 2, 3 y 4).
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUÍN, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, de fecha de recibido el nueve de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 14).
- 3) Contestación a solicitud de informes del Lie. FIDEL PÉREZ ROMERO, Director de Tránsito y Transporte, de fecha de recibido el tres de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Tercero, (evidencia visible a fojas 102 y 103).
- 4) Contestación a solicitud de informes del C. Lie. JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE, Juez Sexto de lo Penal, de fecha de recibido el catorce de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Cuarto, (evidencia visible a fojas de la 104 a la 106).
- 5) Contestación a solicitud de informes del C. Lie. EUGENIO NATERA GUTIÉRREZ, Coordinador de los Defensores de Oficio del Distrito Judicial Morelos, de fecha de recibido el quince de septiembre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Quinto, (evidencia visible a fojas de la 107 a la 110).
- 6) Solicitud de informes al Lie. Carlos Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, con número de oficio RM 493/04 de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas 5 y 6).
- 7) Solicitud de informes al Lie. Fidel Pérez Romero, Director de Tránsito y Transporte del Estado, con número de oficio RM 492/04 de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas 7 y 8).
- 8) Solicitud de informes al Lie. Juan Rodríguez Zubiata, Juez Sexto de lo Penal, con número de oficio RM 494/04 de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas 9 y 10).

9) Solicitud de informes al Lic. Eugenio Matera Gutiérrez, Coordinador de Defensores de Oficio, con número de oficio RM 495/04 de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a fojas 11 y 12).

10) Declaraciones Sr. Conductor en base al artículo 118 de la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua, en donde se especifica que "...los participantes de un accidente deberán rendir un informe por escrito del suceso". Por lo tanto el conductor Edgar Aranda manifestó lo siguiente: "A las 7:52 am, yo iba conduciendo por mi carril lateral para posteriormente dar vuelta en Vallarita con luz verde antes de llegar a la calle Pimentel el otro vehículo venía conduciendo por el carril de a lado, cuando de repente se metió en mi carril sin darme oportunidad de frenar en su totalidad y mucho menos de esquivar ya que de mi lado tengo o tenía la banqueta y casa, además no espejeo para poder verme con tiempo y ya meterse de repente", (evidencia visible a foja 24).

11) Querrela ante el C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, en donde el C. Edgar Alejandro Aranda Corza manifestó lo siguiente: Que es propietario de un vehículo marca PONTIAC, Tipo SUNFIRE, modelo 2002, con placas de Circulación, DXK8862 COLOR ORO. Lo cual acredite con la factura correspondiente, en su momento procesal oportuno. Tal es el caso que el día 26 de marzo del 2003 siendo aproximadamente las 07:50 horas conducía mi vehículo en la Calle Zaragoza en un sentido de Oeste a Este por el carril central delante de mi circulaba un vehículo VW Sedan Blanco. Como yo me disponía a dar vuelta hacia la izquierda en la Av. Vallarita precavidamente acciones mi direccional y me cambie cuidadosamente en mi carril izquierdo, maneniéndose el Vehículo VW Sedan en su mismo carril, una vez que yo ya me encontraba circulando por el carril izquierdo me dispuse a rebasar a los vehículos que circulaban por el carril central ya que iodo indicaba que lo podía hacer sin problemas en virtud de que iodos maneniían su carril y nadie íenia puesía la direccional, esío para dar vuelía a la izquierda en la Av. Vallarita, cuando al llegar a la iniersección con la calle Pimentel el VW Sedan con placas de circulación DXK 5907 modelo 1992 de color blanco antes mencionado y que era conducido por **QV** y que circulaba por el carril central de una manera irresponsable íraía de dar vuelía en la calle Pimeniel invadiendo mi carril, sin percaíarse si podía hacerlo y sin poner direccional, logrando con esío el impacío de los vehículos ya que por la manera ían iníempestiva que la conducíora del VW Sedan iníenío dar vuelía no pude evíar el siniesíro aun cuando aplique el freno ya que esía persona ni siquiera iníenío evíar la colisión, al día siguieníe nos cíaron en la oficina de Tránsito sin poder llegar a un acuerdo con la conductora de Vehículo VW, por lo cual el Croquis del siniestro se consigno con el número 1350/03, es ímportaníe señalar que los daños causados por la Sra, **QV** conductora del vehículo marca VW a el vehículo de mi propiedad son cuaníosos, íales como la facia delaníera, cofre, faro derecho, salpicadura derecha y demás que resulíen, mismos que acredíiare con el presupuesto correspondiente, (evidencia visible a foja 39).

12) Declaración Testimonial del C. Francisco Iván Maía Aguilar, de fecha veinídós de abril del dos mil íres aníe la Subageníe del Minisíerio Público, mismo que manifiesía lo siguieníe: Fue el día veiníísís de marzo aníes de las ocho de la mañana, yo eníro a mi írabajo a la sieíe veinte el cual es un puesto de comida, ubicado en la calle Zaragoza

número setecientos trece, entonces cuando llegue al estar acomodando todo, el tanque de gas se acomoda casi en la banqueta y fue cuando vi pasar un Volkswagen que venía bajando por la Zaragoza por el carril izquierdo, y segundos después paso detrás del Volkswagen un carro verde oscuro, entonces el carro verde oscuro empezó a frenar casi ahí en donde yo trabajo, me asome y vi cuando el Volkswagen iba dando vuelta hacia el lado izquierdo, y ahí fue cuando alcance a ver que el carro verde le pego en el costado de lado izquierdo al Volkswagen y lo subió hasta la banqueta, cuando sucedió el choque yo me acerque y se bajo el conductor del carro verde e hizo una expresión como de enojo diciendo "voy a llegar tarde a la junta", inclusive todavía el Volkswagen tenía la direccional prendida, después de esto yo le lleve a la señora del Volkswagen una soda y ella venía acompañada de una jovencita, después de un rato los conductores de los carros fueron al teléfono público e hicieron llamadas, como de diez a quince minutos llego tránsito y empezaron a levantar el croquis del choque también el tránsito estaba tomando un video de las huellas de las llantas inclusive había más huellas debajo de la patrulla de tránsito que no fueron tomadas, la patrulla de tránsito estaba estacionada casi al frente de mi negocio, y si el conductor del carro verde no hubiera vendió a exceso de velocidad no hubiera chocado de esa forma tan fuerte, el conductor del carro verde obscuro el cual iba solo es de aproximadamente treinta años, de estatura uno ochenta, de complexión robusta, de tez morena, en ese momento vestía traje, y en el momento del choque en lugar de bajarse a ver como se encontraba la señora del Volkswagen solo dijo que iba a llegar tarde a la junta, la señora del Volkswagen se encontraba muy nerviosa pero no tenía lesiones físicas, y el del carro verde se bajo como si nada, a mi se me hizo extraño que el tránsito no quisiera mover la patrulla para tomar las huellas, más o menos al tiempo de que llego tránsito llego también el ajustador del seguro de carro verde, entre ellos se encontraban platicando, y la señora del Volkswagen estaba sola, e inclusive cuando ella se retiro a hablar por teléfono los Agentes de Tránsito, el ajustador del seguro y el conductor del carro verde se encontraban platicando entre ellos, a continuación se le pone a la vista el croquis de tránsito número 1350/03 el cual obra en autos de la presente indagatoria, manifestando el declarante que el conductor no es correcto por que el carro marcado con el número cinco estaba dentro del carril izquierdo entonces el impacto fue entre los dos primeros carriles de la calle Pimentel. (evidencia visible a fojas 56 y 57).

13) Declaración de Probable Responsable de fecha veintidós de abril del dos mil tres ante la Subagente del Ministerio Público, por la que la C. **QV** comparece lo siguiente: Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi querrela de fecha cuatro de abril del año en curso por el delito de daños culposos cometidos en mi perjuicio y en contra de Edgar Aranda Corza, así mismo respecto de la querrela interpuesta en mi contra deseo manifestar que yo circulaba por el carril izquierdo de la calle *Zaragoza para dar* vuelta a la izquierda en la calle Pimentel, y además tenía prendidas las direccionales las cuales se quedaron prendidas hasta el momento en que la grúa se llevo el carro, aparte de que el croquis esta mal hecho, llego un segundo oficial a tomar video del choque, pero como el primer Agente de Tránsito cuando llego estaciono la Pick-Up, sobre parte de las huellas del choque, y yo le dije al oficial que la moviera para que el video tomara también estas huellas y el no la quiso mover y me dijo que ahí se veían bien, y también le mencione esto al oficial que tomaba el video y

tampoco dijo nada, cuando llego el de la aseguradora, se pusieron hablar el Agente de Tránsito con el de la aseguradora y el conductor del carro que me choco y nada más me dieron el croquis y que si lo quería firmar y que si no, no lo firmara, por que el Tránsito dijo que no era determinante el croquis, y aparte dijo el Tránsito que lo había hecho así por que en la cuadrícula no cambian los carros y que por eso lo había dibujado así, además el conductor del otro vehículo iba a toda prisa por que quería librar el semáforo de la Vallarria en verde por que tenía una junta muy importante y su vehículo ya tenía un choque anteriormente con un Topaz y esto me lo dijeron en la aseguradora, entonces yo no pienso que sea como el dice ya que nos ofreció que pagáramos doce mil pesos del deducible pero la aseguradora nos dijo que eran aproximadamente siete mil quinientos pesos, y cuando llegamos con el Jefe de Peritos en la ventanilla número cuatro, el Jefe de Peritos nos dijo que a el no le importaban ni videos, ni testigos, que éramos culpables según el croquis, entonces yo me dirigí al perito de apellido Rojas y nos dijo que si podíamos conciliar y le hablo por radio al Tránsito que nos había atendido y nunca acudió y nosotros lo fuimos a buscar a un accidente que el fue a atender en la calle Francisco Villa y ahí nos dijo que nos juntáramos los dos afectados y el a ver que podíamos arreglar, pero el otro conductor ya no lo localizamos y no quiso nada más que le pagáramos los doce mil pesos, (evidencia visible a fojas 60 y 61).

14) Acuerdo de pruebas de fecha veintitrés de abril del dos mil tres, por el Subagente del Ministerio Público, (evidencia visible a foja 63).

15) Citatorio del número de expediente 0302-3912/03 por el Subagente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía de daños en Tránsito Terrestre, y dirigido al C. Víctor Mercado Armenta, para que se presente a la oficina de la Fiscalía Especial de Daños en Tránsito Terrestre, y así mismo apercibiéndolo que en caso de no comparecer se llevaran a cabo las diligencias con la presencia del Defensor en oficio de su representación, (evidencia visible a foja 70).

16) Oficio del Dictamen del Pericial de Daños por la Perito la C. María Guadalupe Rentería Santana, con el fin de: "Emitir dictamen en materia valorativa estimativa de los daños que presenta el vehículo marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1992, con placas de circulación número DXK5907, anexando para tales efectos inspección ministerial de daños, fotografías originales de dicho vehículo, querella y presupuesto." (evidencia visible a foja 78).

17) Constancia de fecha seis de mayo del dos mil tres, ante el Suscrito Subagente del Ministerio Público a la Fiscalía de Daños en Tránsito Terrestre; con domicilio en la calle 25 y Revolución Norte, se hace constar que con fecha veintinueve de abril del dos mil tres se cito al Lie. Luis Bustillos Meléndez, así como al ciudadano Víctor Mercado Armenta, ambos defensores particulares dentro de la presente Averiguación Previa, con la finalidad de que estuvieran presente en una diligencia de carácter penal, no acudiendo los mismo a dicho citatorio, por lo que se encuentran presentes los defensores de oficio Ramón Solís Vargas y Liliana Alejandra Reyes Hernández. Lo que se asienta en la presente en vías constancia para los efectos legales a que se haya lugar, (evidencia visible a foja 80).

18) Acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil tres en donde se asienta lo siguiente: Téngase por recibidos el escrito que suscribe el C. Víctor Mercado Armenia, coadyuvante de esta representación social, dentro de la presente averiguación previa, instaurada por motivo de la comisión del delito de daños, mediante el cual, solicita se fije nueva fecha para que se lleven a cabo la ampliación de declaración de los C. C. Héctor Manuel Venegas Carlos y Julio César Valdez Mares, agentes de la delegación de tránsito en el estado. Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 136 del Código de procedimientos penales vigente para el estado de Chihuahua.- Se acuerda: agregúese el presente escrito, a la averiguación previa de cuenta y dígasele al promovente que no es procedente acordar de conformidad su referidas solicitudes, lo anterior para que se surta sus efectos legales a que haya lugar, (evidencia visible a foja 89).

19) Oficio número 27091/03 relativo al expediente 302-3912/03 de fecha ocho de julio del dos mil tres, por la Lie. Liliana Raquel Pina Marrufo, y dirigido al C. Delgado de Tránsito Local.- Con fundamento en el artículo dos inciso a fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, solicito a usted se sirva remitir a esta H. Autoridad el video que contiene los datos del accidente de choque registrado a las ocho horas del día veintiséis de marzo del dos mil tres, en al calles Zaragoza y Pimentel, mismo que fue tomado por oficiales de la Corporación a su digno cargo, (evidencia visible a foja 91).

20) Oficio 829, de la causa penal 400/03 por el Lie. Juan Rodríguez Zubiarte, Juez Sexto de lo Penal, y dirigido al C. Delegado de Tránsito Local donde le hacer saber lo siguiente; Por medio del presente oficio y en relación a la causa penal que al rubro se indica, el cual se instruye en contra de QV, por el delito de DAÑOS, cometido en perjuicio de EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA; me permito solicitar a Usted, se sirva girar las instrucciones a quien corresponda, a fin de que sea remitido el video cassette firmado con motivo de los hechos de la presente causa, según aparece en razón del mismo en el croquis que elaboró el agente de tránsito VALDEZ MAREZ, en fecha 26 de marzo del 2003. (evidencia visible a foja 257).

21) Oficio 710, de la causa penal 400/03 del C. Raúl Rojas Ortiz, Jefe en turno del Departamento de Accidentes y Peritajes, y dirigido al Lie. Juan Rodríguez Zubiarte Juez Sexto de lo Penal en donde le hace de su conocimiento lo siguiente: En atención a su oficio número 829 de la causa penal 400/03 en donde solicita a esta delegación de tránsito y transporte se le remita un video cassette, de hechos registrados en donde tomó nota el oficial Julio César Valdez, me permito informar a usted que no fue posible la localización de dicho video cassette toda vez no fue entregado a este Departamento de Accidentes y Peritajes y el mencionado oficial ya no labora en esta Delegación. (evidencia visible a foja 264).

22) Declaración del C. Julio Cesar Valdez Mares, de fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro el cual declara lo siguiente: Primera.- Que en este acto solicito se le ponga a la vista el croquis oficial y el precroquis visibles en fojas siete y ocho del sumario original, de un accidente de tránsito ocurrido el veintiséis de marzo del dos mil tres, a fin de que manifieste si él fue el que lo elaboró y así mismo si estampó su firma.- Calificada de legal y una vez que se le puso a la vista, contestó: Que lo ratificó en todas y cada una de sus parte, ya que yo mismo lo elaboré, así como la firma por se puesta de mi puño y letra.- A

365

LA SEGUNDA.- Para que diga el declarante la parte específica donde estacionó la patrulla, después de haber visto al croquis oficial y el precroquis.- Calificada de legal, contestó: La estaciones aproximadamente a unos quince o veinte metros hacía el oeste de la calle Pimentel por la Avenida Zaragoza, en el carril que está pegado en la cera norte.- A LA TERCERA.- Para que diga el declarante , después de haber llevado a cabo la diligencia de todo lo relacionado en lo que respecta a medidas, frenadas, posiciones de los vehículos al momento del accidente, así como la posición final, que diga si recuerda haber observado huellas de frenada por el carril que circulaba el vehículo pontiac dos mil dos, conducido por el ofendido EDGAR ALEJANDRO ARANDA.- Calificada de legal, contestó: Si estaba una huella de frenada de una sola llanta de unos dos metros rectos aproximadamente y en curva hasta la posición final del vehículo Volkswagen.- A LA CUARTA.- Para que diga el declarante y mencione en que parte del croquis oficial y en el precroquis está la huella de frenada recta que le contesta en la pregunta anterior y solicito se le ponga a la vista el croquis, para que conteste.- Calificada de legal, contestó: Que los dos metros rectos aproximadas de la huella de frenada, no se observan en el croquis, por que su ubicación sería abajo del vehículo marcado con el número cinco, concretamente donde estableció el punto de impacto.- A LA QUINTA.- Para que diga el declarante, si el vehículo pontiac dos mil dos conducido por EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA, al llegar el declarante al lugar de los hechos se percato si se encontraban huellas de frenado causados por los neumáticos del mencionado vehículo y si es afirmativo que conteste al respecto en términos generales.- Calificada de legal, contestó: Que ese vehículo no dejo huellas de frenada.- A LA SEXTA.- Para que diga el declarante, si en lugar en donde estacionó su patrulla al momento de llegar a lugar de los hechos se encontraba alguna huella con motivo de la colisión de uno o de otro vehículo involucrados a este accidente de tránsito.- Calificada de legal, contestó: Que debajo de la patrulla no, La patrulla estaba abanderando el accidente.- A LA SÉPTIMA.- Para que diga el declarante si él fue la persona que tomo una película video en el lugar de los hechos que le menciona en el croquis oficial, solicitando se le ponga a la vista.- Calificada de legal y una vez que se le puso a la vista, contestó: Que yo no fui, fue nuestro supervisor de accidentes, el oficial César Manjares.- A LA OCTAVA.- Para que diga el declarante, quien de los dos conductores de los vehículos involucrados es este accidente lo abordó inmediatamente después de haber llegado al declarante al lugar de los hechos.- Calificada de legal, contestó: Que no recuerdo.- A LA NOVENA.- Para que diga el declarante quien fue la persona que le entrego a cada conductor el formato que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de tránsito para que de su puño y letra en el manifestaran los pormenores del accidente.- Calificada de legal, contestó: Yo les entregue el formato para que hicieran su declaración cada uno.- A LA DÉCIMA.- Solicito se le ponga a la vista el bosquejo del precroquis que obra a fojas ocho del sumario original para que nos diga si sabe quien son las firmas que obran en el mismo.- Calificada de legal y una vez que se le pone a la vista, contestó: No recuerdo exactamente de quien es esa firma, pero como se precisa en las observaciones, el conductor del vehículo número cinco no firmó, por lo que esa firma debe ser del conductor del vehículo número siete y la firma que está hasta alcalde del documento es mía.- A LA DECIMA PRIMERA.- Para que diga el declarante, si recuerda por que motivo no se encuentra en el precroquis la firma del otro conductor del vehículo involucrado en este accidente.- Calificada de legal, contestó: Se negó a firmar e ignoró por que no quiso firmar.- A LA DECIMA SEGUNDA.- Para que diga el declarante, si al

366

día siguiente en el cubículo cuatro del departamento de peritajes de tránsito local, el declarante acudió al igual que los conductores y el perito HÉCTOR MANUEL VENEGAS CARLOS, a efectos de manera conciliatoria de determinar quien de los conductores era responsable.- Se desecha, toda vez que la manera en que está planteada la interrogante, nos deja ver que no se trata de hechos propios del declarante o que necesariamente haya tenido conocimientos de los mismos, de tal suerte que resulta inconducente, conforme al artículo 300 del Código Adjetivo Penal.- A LA DECIMA TERCERA.- Que es todo lo que desea interrogar.- A continuación y en uso de la palabra al Agente del Ministerio Público adscrito y dijo: Que se reserva el derecho de interrogar- Con lo cual se da por terminada la presente diligencia, (evidencia visible a fojas 269 y 270).

23) Declaración Testimonial del Oficial de Tránsito del C. Héctor Manuel Venegas Carlos, de fecha catorce de abril del dos mil tres; que entre otras respuestas contesto: "Por que estos hechos son constituidos del delito de daños, por lo tanto el suscrito procedió a denunciar tales hechos ante el Departamento de Averiguaciones Previas". Y que por lo que respecta al video: "Que no, ya que no es labor de un perito consignar dicho video, siendo responsabilidad del jefe del departamento de accidentes y peritajes, quien es el que posee en su archivo los videos tomados en los accidentes, ya que se tiene que editar y pedirlos con anticipación y pagar lo que se cobre por la edición y en este caso no existía ni la petición con anticipación, ni pago", (evidencia visible a fojas 277 y 278).

24) Declaración Testimonial del C. César Eduardo Manjarres Loya, de fecha once de mayo del dos mil cuatro; que entre otras respuestas contesto: "Que si hubo un video filmado", "Yo dure en el lugar como unos cinco minutos y más que nada filme unas frenadas, sin recordar de que vehículo", (evidencia visible a fojas 300 y 301).

25) Solicitud de copias certificada en lo actuado en la presente causa; en consecuencia, expídasele la copia certificada que señala en su promoción a su costo y previa firma que de recibo se recabe en autor, (evidencia visible a foja 315).

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las

pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja la C. **QV** quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Fundamentalmente imputa a diversas autoridades como lo son Oficiales de Tránsito de Estado, Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, defensores de oficio y personal del juzgado sexto de lo penal del Distrito Judicial Morelos, diversas actuaciones que considera incorrectas, a los primeros de los funcionarios les atribuye: 1.- Al momento de realizarse el accidente vehicular, recibí un trato de ofendida por parte de los agentes de tránsito, tan es así que nunca fui detenida por esa corporación, esto es no fui remitida a Averiguaciones Previas, y sí me dijeron que pusiera mi querrela en ese departamento, pero acudieron con las autoridades de tránsito los representantes de la aseguradora del señor Aranda Corsa, y en ese momento inició la serie de violaciones que a continuación narro:

1.- Se levantó un peritaje y croquis, mismo con el cual no estuve de acuerdo por haber sido manipulado por el oficial de tránsito, tan es así que no dibujo en el mismo las huellas de frenado que el vehículo del señor Aranda dejó sobre la cinta asfáltica, además de alterar dolosamente las posiciones de los vehículos.

2.- Otro de los oficiales de tránsito tomó video en el lugar de los hechos, y convenientemente, el video no aparece y declarando dicho agente, que se llevó el video a su casa, declaraciones que aparecen en su declaración ante el Juzgado Sexto Penal.

Una vez analizados los hechos de los que se queja **QV**, encontramos que los oficiales de tránsito que participaron en los mismos se apartaron de lo estipulado por las normas legales aplicables, esto lo afirmamos a la luz de los siguientes ordenamientos:

El Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, para el municipio de Chihuahua, establece:

Artículo 2.- El presente reglamento es de jurisdicción municipal, únicamente dentro del territorio del municipio de Chihuahua.

Artículo 186.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar a los conductores de vehículos por violaciones a la ley o el Reglamento, si además su conducta puede dar lugar a la tipificación de un delito de los contemplados en los ordenamientos vigentes, será puesto a disposición del Ministerio Público.

En tanto la Ley de Tránsito del Estado estipula:

Artículo 15.- La corporación de Tránsito estará integrada por los Comandantes y Oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:



VII.- Solicitar la entrega de los documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de los conductores en los casos que lo disponga esta ley y sus reglamentos, y,

VIII.- Las demás que les imponga la presente ley o los reglamentos respectivos.

Artículo 17 párrafo segundo:

Actuarán también como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes a solicitud de parte interesada los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan por querrela necesaria de conformidad a las leyes vigentes del Estado.

Artículo 87.- Los vehículos solo podrán ser retirados de circulación por las autoridades de tránsito.

I.- Con ellos se cometa algún delito, colisión o volcadura.

Artículo 88.- Los conductores podrán ser detenidos hasta por treinta y seis horas por los siguientes motivos.

II.- Por las causas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en cuyo caso se deberá de poner a disposición de la autoridad competente.

El código de procedimientos penales del Estado en su artículo 144 menciona:

"Los funcionarios y agentes de la policía detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que este castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna presentaran al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando un inculcado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o por comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán presencia de la evidencia material producida, así como de los nombres y domicilios de los ofendidos y testigos del hecho.

En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que se ponga el detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

Se entiende que hay delito flagrante:

a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir."

El código penal en su artículo 284 dispone:

"Comete el delito de daños el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero."

Como lo podemos apreciar toda autoridad tiene la obligación legal de poner a disposición del Ministerio Público a quien detengan en flagrante delito, y el ofendido en caso de tratarse de delitos que se persigan por medio de querrela necesaria de la parte ofendida, tendrá veinticuatro horas a partir del momento en que se ponga el detenido a disposición de la autoridad correspondiente, para ejercitar su respectivo derecho. En el caso concreto, estamos ante la presencia de un accidente vial tipo choque donde se cometió el delito de daños al vehículo tripulado tanto por la quejosa como pro el señor EDGAR ALEJANDRO ARANDA CORSA. En cuanto al delito de daños este también se acredita

con el dicho del quejoso, el parte y croquis del accidente, así como la fe prejudicial del vehículo de la quejosa realizada por el agente del Ministerio Público, aunado al dictamen pericial valorativo de los daños sufridos por el automotor que ascienden a la cantidad de \$ 10,425.00 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) según el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado C. MARÍA GUADALUPE RENTERÍA SANTANA, es por lo anterior que existían motivos legales más que suficiente para consignar los hechos al Ministerio Público y fuera este funcionario precisamente quien decidiera sobre la libertad o consignación de los participantes en el evento vial al Juzgado penal correspondiente.(evidencias visibles a fojas 18,19,22,23,27,36,78.)

En otro orden de ideas la quejosa imputa a lo oficiales de transito, que el peritaje y croquis fue manipulado, ya que no estableció las huellas de frenado, aunado que altero dolosamente las posiciones de los vehículos.

Al respecto el oficial que elaboro el croquis JULIO CESAR VALDEZ MARES, reconoce en diligencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil cuatro ante el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, que el vehículo que tripulaba la quejosa dejo una huella de frenada de dos metros, pero que el vehículo que conducía EDGAR ALEJANDRO ARANDA no dejo huellas de frenado. La anterior aseveración es contraria a lo declarado tanto por el señor Aranda como por el testigo FRANCISCO IVAN MATA AGUILAR, ya que el primero señala en la declaración rendida ante el mismo oficial de transito: " Cuando de repente se me metió sin darme oportunidad de frenar en su Totalidad." Por lo que se deduce que si freno pero no totalmente, corrobora esta deducción la querrella interpuesta por el mismo señor Aranda ante el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, por que entre otras cosas afirma: " La conductora del VW Sedan intento dar la vuelta, no pude evitar el siniestro aun cuando aplique el freno." En tanto el segundo en su declaración ante el representante social de fecha veintidós de abril del año dos mil tres en entre otras cosas dijo: " El día veintiséis de marzo estaba en mi trabajo ubicado en la calle *Zaragoza* numero setecientos trece, entonces vi pasar un volkswagen y atrás un carro verde oscuro, entonces el carro verde empezó a frenar casi ahí donde yo trabajo, y alcance a ver que le pegó al volkswagen en el costado del lado izquierdo." Como se puede apreciar el oficial de tránsito no realizó correctamente su trabajo ya que fue omiso en señalar en su respectivo croquis las huellas de frenado del vehículo conducido por Alejandro Aranda hecho a que hacen referencia los participantes y los testigos, (evidencias visibles a fojas 23,39, 56,57, 269 y 270.)

Otra de las acusaciones consiste en que en el lugar de los hechos se filmo un video por conducto de un agente de transito, pero este desapareció. En efecto el oficial de tránsito CESAR EDUARDO MANJARRES LOYA, en diligencia de fecha once de mayo del dos mil cuatro ante el Juez Sexto de lo penal, reconoce que el día de los hechos tomo una filmación del lugar de los hechos, pero a pregunta expresa del defensor de la quejosa manifiesta que no sabe donde quedo el video que tomo al contestar: " necesito ver si lo tienen en peritajes o lo tengo yo". Es el caso de que dicha filmación desapareció ya que ni el oficial MANJARES LOYA ni en la Delegación de Tránsito y Transporte lo tienen ya que primeramente fue requerido el video por el Agente del Ministerio Público mediante oficios números 27091/03, 31269/03 de fechas 08 de julio del año dos mil tres y 04 de agosto del mismo año sin que el delegado de tránsito diera contestación a dicha

solicitud; posteriormente mediante oficio 829 de fecha 05 de marzo del dos mil cuatro el Juez Sexto de lo Penal requirió a al delegado de transito local la multicitada cinta, contestando la autoridad por conducto del C. RAÚL ROJAS ORTIZ Jefe en turno del departamento de accidentes y Peritajes que no fue posible la localización de dicho video cassette toda vez que no fue entregado a ese departamento por el oficial Julio Cesar Valdez. (evidencias visibles a fojas 91,92,257,264, 300 a la 301 vuelta).

Es menester concluir que la conducta de los servidores públicos que actuaron en su carácter de autoridad en los hechos de los que se queja **QV** cometieron en su perjuicio la violación a sus derechos humanos contemplada en el manual editado por este organismo derecho humanista denominada como Incumplimiento de las Funciones Públicas; esto al no cumplir de manera correcta con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, ya que al no acatar al pie de la letra los ordenamientos legales afecto los derechos del quejoso, además se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra una investigación a efecto de determinar si los oficiales JULIO CESAR VALDEZ MARES, HÉCTOR VENEGAS CARLOS y CESAR EDUARDO MANJARREZ LOYA o alguno de los otros oficiales o comandantes de la corporación que participaron en los hechos referentes al levantamiento del croquis y parte del accidente donde no establecieron las huellas de frenado del vehículo tripulado por Alejandro Aranda Corsa, aunado que extraviaron el video que se filmó en el lugar del accidente en estudio, por último no se consigno con detenido al Ministerio Público a ninguno de los participantes no obstante se encontraban dentro del término de flagrancia, y una vez realizado lo anterior se instaure en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

CUARTA.- Imputa la quejosa al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Daños en Tránsito Terrestre una deficiente integración de la averiguación previa en que se actuó, argumentando diversos motivos, por lo que esta comisión considera conveniente revisar en su totalidad la actuación de la Representación social en la indagatoria de referencia.

Tenemos en primer termino que el defensor de la quejosa ofreció elementos convictivos a favor de su representada consistentes en: 1.- Las declaraciones de los oficiales de Tránsito del Estado Julio Cesar Valdez Mares y Héctor Manuel Venegas Carlos. 2.- Se recabe el video que se tomo en el lugar de los hechos por un oficial de tránsito. 3.- La realización de un peritaje en materia de transito terrestre.

Acordándose de conformidad por la representación social, pero es el caso que con fecha seis y ocho de mayo del año dos mil tres comparecen ante el agente del ministerio

público los oficiales de tránsito y se lleva a cabo la diligencia sin la presencia del defensor de la quejosa violando con ello las garantías individuales de la inculpada **QV**, ya que según el artículo 20 de la Constitución Federal estipula:

<20>. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. IX.-

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado menciona:

<126>.- El inculpado, desde la averiguación previa y tan luego como se presente en persona ante las autoridades correspondientes o se le haga comparecer tendrá los siguientes derechos y deberá ser informado de ellos:

III.- Recibir oportunidad de defenderse por sí y además, por un abogado o por una persona de su confianza.

Si no pudiera o no quisiera nombrar defensor se le asignará uno de oficio. Quien patrocine al inculpado deberá ser citado oportunamente para que acuda a las diligencias de desahogo de pruebas, en las que podrá preguntar a quienes declaren y hará las observaciones que juzgue pertinentes. En caso de que el defensor no acudiere y el inculpado estuviere detenido se le hará comparecer sin perjuicio de nombrar uno de oficio.

V.- Se le reciban las pruebas que ofrezca, si con ello no se entorpece el curso de la averiguación. Además se le auxiliará para obtener la comparecencia de quienes deban declarar, si se encuentran en el lugar del procedimiento.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado por lo que señalen las leyes.

<82>.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que haya designado para ese objeto.

Si tuviere varios defensores no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

<83>.- El Ministerio Público deberá de asistir a las audiencias. El acusado puede renunciar a su derecho de asistir a ellas, o simplemente dejar de concurrir. El ofendido o su representante podrá o no concurrir.

Las audiencias se celebrarán, concurran o no el acusado, el ofendido o el Ministerio Público.

Respecto de los defensores de los procesados, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente.

<84>.- En las audiencias a que no concurra el inculpado por haber renunciado su derecho de asistir, o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia sin autorización expresa del inculpado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se le nombrará un defensor de oficio, que será designado por él mismo si estuviere presente.

Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el inculpado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Como se puede apreciar en los preceptos antes citados, en todas las diligencias de carácter penal es requisito indispensable que acuda el defensor del indiciado y para ello en este caso el ministerio público debe citarlo y notificarle debidamente la fecha y hora del desahogo de la probanza y con mayor razón cuando es ofrecida por el mismo defensor como es el caso en estudio. No pasa desapercibido por esta comisión el hecho de que en la indagatoria existan citatorio de fecha 29 de abril del dos mil tres signado por la subagente del Ministerio Público Lie. Liliana Raquel Pina Marrufo, donde se cita al defensor de la quejosa para el día 06 de mayo del mismo año a efecto de notificarle la celebración de unas diligencias, también existe en la indagatoria una constancia de fecha 06 mayo donde se hace constar que los abogados defensores no atendieron el citatorio antes mencionado; pero es el caso que dentro de la indagatoria no existe documento indubitable que acredite que los defensores fueron efectivamente notificados, ya que el citatorio de referencia no contiene firma u acuse de recibido. No obstante lo anterior la representación social llevo a cabo la ratificación del agente de tránsito del Estado JULIO CESAR VALDEZ MARES, sin la presencia del defensor particular de la C. **QV**, tratando de subsanar su error nombrado al defensor de oficio para que representara a la indiciada y con ello no dejarla en estado de indefensión, situación por cierto que lejos de beneficiar a la quejosa la perjudico ya que ni el representante social, menos el defensor de oficio interrogaron al funcionario. Pero existe otra situación aun de mayor gravedad ya que con fecha ocho del mes de mayo del dos mil tres se llevo a cabo la ratificación del diverso oficial de tránsito HÉCTOR MANUEL VENEGAS CARLOS y en las constancias de averiguación previa no existe citatorio o notificación al defensor de la quejosa para que acudiera al desahogo de dicha probanza ofrecida por dicho profesionista; violándose con ello las reglas elementales del procedimiento penal en nuestro Estado.(evidencias visibles a fojas76, 80,81 a la 87).

Por otro lado existe escrito de ofrecimiento de pruebas signado por el Lie. VÍCTOR MERCADO ARMENTA, defensor particular de la quejosa donde solicita la realización de un dictamen pericial en materia de transito terrestre, el cual fue acordado por la representación social el día veintitrés del mes de abril del año dos mil tres, en el sentido que se realizara una vez que la indagatoria cuente con elementos suficientes para su

realización; pero es el caso que la agente del ministerio público fue omisa en solicitar a la oficina técnica y servicios periciales que elaborara el dictamen solicitado y con fecha diecisiete de octubre del mismo año acordó la consignación de la averiguación previa al juzgado penal en turno, sin antes resolver sobre la petición señalada.(evidencia visible a fojas 59 a la 63).

Por todo lo expuesto y fundado tenemos que los funcionarios del ministerio público que actuaron en la indagatoria 302-3912/03, iniciada con motivo del delito de daños y donde aparece como probable responsable la quejosa, violaron en su perjuicio sus derechos humanos catalogados por nuestro manual como Irregular Integración de la Averiguación Previa, así como Incumplimiento de las Funciones Públicas; esto al no cumplir de manera correcta con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, ya que al no acatar al pie de la letra los ordenamientos legales afecto los derechos del quejoso, además se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las Lie. LUCIA MARTÍNEZ ORTIZ y LILIANA RAQUEL PINA MARRUFO, Agentes del Ministerio Público adscritas a la fiscalía especial de daños en tránsito terrestre, ante la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTA.- Se inconforma **QV** con la actuación del titular del Juzgado sexto penal, ya que se libro una orden de aprehensión sin valorar correctamente las pruebas según ella. Pero esta comisión derecho humanista esta impedida legalmente para entrar al estudio del libramiento de la orden de aprensión y de la resolución de la situación jurídica en la causa penal donde es considerada probable responsable la quejosa, ya que nuestro Ley estipula:

<7>.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Así mismo el artículo 17 de nuestro Reglamento menciona:

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo⁰, fracción II de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

III.- Los autos y acuerdo dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración jurídica.

Siendo que el juzgador al obsequiar la orden de aprehensión de referencia si realizó una valoración jurídica, lo cual imposibilita a este organismo para conocer de ello.

Además se queja **QV** de que el día 09 de junio solicito copias certificadas del expediente, mismas que no se las querían entregar hasta que hablo con el Juez, en efecto existe el escrito de solicitud de copias fojas 316, mismo que fue acordado de conformidad con la misma fecha según obra a fojas 315 y en cuanto a lo afirmado por la quejosa no lo acredita con elemento convictivo alguno.

Imputa la quejosa a personal del juzgado y los defensores de oficio el hecho de que la querían obligar a revocar un acuerdo del día veintidós de abril, pero tampoco aporta puebla que acredite tal aseveración.

Por todo lo anterior esta comisión considera que no se ha acreditado que los funcionarios dependientes del poder Judicial del Estado le hayan violado sus derechos humanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Procuradora General de Justicia en el Estado de Chihuahua, para efectos de que gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en integración e investigación de la Averiguación previa número 302-3912/03, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e imponer en su caso las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted **C. LIC. JAVIER TORRES CARDONA**, Delegado de Vialidad y Protección Civil del Estado, a efecto de que se sirva denunciar los presentes hechos ante la Secretaria de la Contraloría de Gobierno del Estado en contra de los oficiales de tránsito que participaron en el levantamiento de croquis, elaboración y custodia del video levantado, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e imponer en su caso las sanciones que correspondan.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS AR
PRIMER VISITAD
ESTATAL DE D Actuando
en los término artículo 2

MENDAR
OR DE LA
RECHOS
faculta
Reglam

IZÁLEZ.
SIÓN
NOS
ablecidas por el
la

Comisión Esiatal de Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.
Edificio. Para su conocimiento.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio,
c.c.p. LA QUEJOSA.- **QV**.